



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02059-2023-PA/TC
HUAURA
RUTH JARA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth Jara Torres contra la resolución de foja 123, de fecha 3 de mayo de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 29 de julio de 2022, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con el objeto de que se declare nula la Resolución 20891-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2020; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de orfandad por invalidez conforme al artículo 56, inciso b del Decreto Ley 19990, derivada de la pensión de jubilación de su padre causante, don Pablo Jara Julca, desde la fecha de fallecimiento del causante; señala que mediante la Resolución del Tribunal Administrativo Previsional 0637-2022-ONP-TAP, de fecha 18 de abril de 2022, se declaró infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 20891-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos procesales y el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia territorial y contesta la demanda². Manifiesta que la accionante no reúne los requisitos para acceder a la pensión que solicita, pues de acuerdo con el certificado médico de fecha 23 de febrero de 2012 se determinó que la incapacidad que sufre se inició en julio de 2011, fecha en la cual era mayor de edad, por lo cual, no le corresponde la pensión de orfandad solicitada.

¹ Foja 7

² Foja 55





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02059-2023-PA/TC
HUAURA
RUTH JARA TORRES

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 19 de enero de 2023³, declara infundada la excepción planteada e infundada la demanda por considerar que la enfermedad mental de esquizofrenia paranoide que adolece la accionante ha sido adquirida cuando esta era mayor de edad.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que, en su calidad de hija mayor de edad con incapacidad total y permanente para el trabajo, se le otorgue una pensión sobreviviente-orfandad por invalidez conforme al Decreto Ley 19990.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El inciso b) del artículo 56 del Decreto Ley 19990 regula el derecho a la pensión de orfandad para *los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo*.

³ Foja 82



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02059-2023-PA/TC
HUAURA
RUTH JARA TORRES

5. A su vez, el artículo 119 del Decreto Supremo 354-2020-EF publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 25 de noviembre de 2020, precisa que:
- Pueden adquirir pensión de orfandad las/os hijas/os de la/del asegurada/o o pensionista fallecida/o que cumplan una de estas condiciones: (...)
- b. Sean personas que se encuentran con Discapacidad Permanente Parcial con un porcentaje de menoscabo no menor al cincuenta por ciento (50)% de su capacidad de trabajo habitual o con Discapacidad Permanente Total para el trabajo, lo cual se acredita conforme a lo dispuesto en el literal d del inciso 1 del artículo 61 del presente reglamento.
6. Por su parte, el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, precisa que "tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo mayor de 18 años del asegurado fallecido que a la fecha del deceso del causante esté incapacitado para el trabajo [...]".
7. En el presente caso, de las Resoluciones 20891-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2020⁴, y 00637-2022-ONP-TAP, de fecha 18 de abril de 2022⁵, se advierte que la ONP deniega a la actora pensión de orfandad por invalidez, por considerar que según el Certificado Médico, de fecha 23 de febrero de 2012, emitido por la Comisión Médica del Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado - Hideyo Noguchi, se determinó que se encuentra incapacitada para laborar a partir del mes de julio de 2011, es decir, desde los 31 años de edad, estos es, después de haber cumplido los 18 años de edad, por lo que no le corresponde la pensión solicitada.
8. Asimismo, en la resolución cuestionada se menciona que del Reporte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) se acredita que el pensionista falleció el 15 de enero de 2020 y que del acta de nacimiento se ha constatado la existencia del vínculo familiar invocado, documentos que obran en el expediente administrativo.
9. De otro lado, mediante el Certificado Médico 625, emitido por la Comisión Médica del Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado Hideyo Noguchi, de fecha 23 de febrero de 2012⁶, se deja

⁴ Foja 2

⁵ Foja 407 del expediente administrativo

⁶ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02059-2023-PA/TC
HUAURA
RUTH JARA TORRES

constancia de que la demandante padece de esquizofrenia paranoide con 65 % de menoscabo, que incluyendo factores complementarios presenta 80.5 % de menoscabo global, con fecha de inicio en julio de 2011. Adicionalmente, en la Historia Clínica 42656⁷, se verifica que la accionante ha venido recibiendo atenciones médicas por la especialidad de psiquiatría antes del fallecimiento de su señor padre, concluyéndose que requiere de tratamiento psiquiátrico.

10. De los documentos indicados se concluye que la enfermedad mental que padece la actora ha sido debidamente acreditada, como también su evolución, y que su enfermedad, así como su tratamiento, se inició con anterioridad al deceso de su causante, don Pablo Jara Julca.
11. Se debe tener presente, tal como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional en la Sentencia 01499-2010-PA/TC, de fecha 13 de julio de 2011, que la enfermedad denominada esquizofrenia paranoide ocasiona una imposibilidad material para procurarse medios económicos para la propia subsistencia y que constituye una enfermedad mental gravemente incapacitante que requiere un tratamiento permanente. En dicho pronunciamiento se menciona que en la Sentencia 06481-2005-PA/TC (fundamentos 10 y 11) se señala que la deficiencia mental de una persona permite modular las exigencias que la normativa prevé. Por ello, este Tribunal determina que una respuesta constitucional al problema planteado estará relacionada con lo que el derecho a la pensión significa, tal como está expresado en el artículo 11 de la Constitución y en los conceptos desarrollados por este Tribunal en las sentencias 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC, acumulados y en la Sentencia 01417-2005-PA/TC.
12. Es así que, al igual que en la Sentencia 01499-2010-PA/TC ya indicada, el principio *pro homine* impone a este Tribunal Constitucional que en lugar de asumir una interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite al actor el ejercicio de dicho derecho.
13. Además, resulta pertinente recordar la reiterada y uniforme jurisprudencia sostenida por este Tribunal Constitucional sobre este tipo de prestaciones pensionarias (por todas, la sentencia emitida en el Expediente 00853-2005-PA/TC):

⁷ Foja 205 a 361 del expediente administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02059-2023-PA/TC
HUAURA
RUTH JARA TORRES

[...] el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p. ej. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p. ej. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que solo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios.

14. Por tanto, y dadas las especiales circunstancias que caracterizan el caso, debe estimarse la demanda, más aún cuando es válido y razonable presumir que el padre de la demandante, en vida, procuró el sustento y la asistencia médica de su hija con fondos provenientes de su pensión, lo que al fallecimiento del causante convierte dicha necesidad en actual y real. En consecuencia, resulta de aplicación el supuesto previsto en el artículo 56, inciso b, del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR y el artículo 119 del Decreto Supremo 354-2020-EF.
15. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el hecho generador de la pensión de orfandad por incapacidad es el fallecimiento del causante (contingencia), a partir de dicha fecha se debe reconocer la pensión solicitada y liquidar las pensiones en favor de la parte demandante.
16. Respecto al pago de los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial; y, en lo que se refiere a los costos, estos deberán ser abonados conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
17. Finalmente, con relación a la pretensión referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios, esta resulta manifiestamente improcedente en la vía del proceso de amparo, pues, como tantas veces se ha expresado, solo está reservado para la tutela de los derechos fundamentales y tiene como objeto la restitución de derechos violados;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02059-2023-PA/TC
HUAURA
RUTH JARA TORRES

siendo así, la parte demandante tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 20891-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2020, y 00637- 2022-ONP-TAP, de fecha 18 de abril de 2022.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que se otorgue a la actora pensión de orfandad de conformidad con el artículo 56, inciso b del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, más los costos procesales.
3. Declara **IMPROCEDENTE** el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ